

## NUMERO 56.

Febrero 9.—*Secretaría de Comunicaciones.*—Contrato con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**POR FIDELIDAD DIAZ,** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización contenida en el artículo 7.<sup>o</sup> del Contrato de 19 de Agosto de 1895, para la construcción de un muelle y edificio aduanal en Tampico, aprobado por decreto de 5 de Diciembre del mismo año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico.

Art. 1.<sup>o</sup> De acuerdo con lo estipulado en el artículo 7.<sup>o</sup> del Contrato de 19 de Agosto de 1895, la Com-

pañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano se compromete á construir por orden y cuenta del Supremo Gobierno, un muelle metálico en el Puerto de Tampico, frente al Edificio Aduanal, y en el lugar en que existió el muelle fiscal de madera incendiado en Febrero de 1898.

Art. 2.<sup>o</sup> El muelle será de acero y en general conforme á los planos y especificaciones preliminares que aceptó la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y que corresponden al proyecto marcado con el número 3 de los diversos que presentó la Empresa á dicha Secretaría.

Los planos y especificaciones definitivas serán sometidas á la aprobación de la Secretaría dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de este Contrato y serán en lo general, substancialmente conformes con los ya aceptados y á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.<sup>o</sup> La Compañía dará principio á las obras de construcción dentro de seis meses á contar desde la fecha en que fueren aprobados por la Secretaría los planos y especificaciones definitivas, y deberán proseguirse dichos trabajos sin interrupción hasta la terminación del muelle y obras anexas.

Art. 4.<sup>o</sup> Las obras á que se contrae el presente Contrato deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha en que fueren aprobados los planos y especificaciones definitivas.

Art. 5º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas comisionará uno ó más ingenieros para que vigilen, inspeccionen y reciban las obras del muelle y anexas, materia de este Contrato. Solamente el Jefe de dichos Ingenieros podrá hacer á la Empresa las observaciones que estime oportunas, pero sin dictar órdenes ni inmiscuirse en la dirección de las obras. El Jefe de los ingenieros nombrados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al inspeccionar los trabajos que esté ejecutando el Contratista, tiene la obligación de advertirle por escrito los defectos que él ó los demás ingenieros notaren en dichos trabajos á fin de que se proceda á corregirlos antes de su terminación, igualmente se notificará al Contratista la opinión de los ingenieros acerca de la calidad de los materiales que estuviere empleando, para que si no fueren de buena clase y de acuerdo con las especificaciones, sean retirados inmediatamente de los trabajos y substituidos por otros que reúnan las condiciones estipuladas en el Contrato. Todos los avisos y notificaciones que se hagan á los Contratistas se transcribirán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por el Inspector en Jefe.

Art. 6º La Compañía del Ferrocarril Central Mexicano se hace cargo de la construcción á precio de costo más un diez por ciento como remuneración de sus servicios y dirección.

La Compañía deberá comprobar el costo de los ma-

teriales empleados, con sus fletes y demás gastos que causen, así como el costo de la mano de obra, sin incluir en ésta el sueldo ú honorarios del Ingeniero Director, el cual será por cuenta de la Compañía del Ferrocarril Central. La comprobación consistirá en la presentación de las facturas de compra, notas de fletes y gastos y listas de rayas visadas por el Inspector en Jefe que el Gobierno designe conforme al artículo 5º.

Art. 7º La Compañía remitirá mensualmente al Inspector del Gobierno, por triplicado, las liquidaciones debidamente comprobadas de las sumas invertidas durante el mes anterior en las obras del muelle y anexas; el Inspector deberá examinar, visar y enviar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dichas liquidaciones, si las encontrare de conformidad, dentro de los doce días siguientes á aquél en que las recibiere, ó en su caso dentro del mismo término deberá exponer por escrito á la Compañía las observaciones que juzgue oportunas.

La Secretaría de Comunicaciones á su vez, si no tuviere observación que hacer á las repetidas liquidaciones, librárá la orden respectiva de pago.

Pasados los expresados doce días sin que el Inspector en Jefe cumpla con lo estipulado en el primer inciso de este artículo, el Contratista será sin embargo pagado del importe de las obras y trabajos ejecutados según su propia estimación presentada por escrito á

la mencionada Secretaría; á no ser que la falta de cumplimiento de dicha prevención provenga de desacuerdo con el Contratista en cuanto á las liquidaciones de las obras y trabajos ejecutados; pues en tal caso el Contratista no podrá recibir sino el precio ó importe de dichas obras y trabajos según el parecer del Inspector en Jefe, y la desavenencia será sometida al fallo de los árbitros conforme á lo que después se estipula en este Contrato.

Art. 8.º Las sumas invertidas por la Compañía, ya sea en la adquisición de materiales ó en la ejecución de las obras, más el diez por ciento sobre dichas sumas, conforme al art. 6.º, le serán cubiertas mensualmente ya sea en efectivo ó á elección del Supremo Gobierno, en Bónos de la Deuda Interior Amortizable del cinco por ciento. Los pagos en efectivo podrán hacerse directamente por la Tesorería General de la Federación ó bien mediante una operación que proporcione á la Compañía el dinero dentro del plazo fijado en el último párrafo de este artículo.

Si el pago se hiciera en bonos, éstos serán entregados á la Empresa del Ferrocarril Central en la Ciudad de México con todos los cupones que no estuvieren vencidos en la fecha de la orden de pago librada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y al precio de cotización en Londres, en la misma fecha, reducido á pesos mexicanos y al tipo del cambio sobre aquella plaza según el Boletín de la Bolsa

de México, tomándose de preferencia el que dicho Boletín acuse en su columna de operaciones hechas.

Del precio en pesos mexicanos obtenido de la manera que se acaba de indicar, se deducirá á título de compensación para los gastos de comisión, de seguro, remesa á Europa, timbres e tranjeros y demás que quedan á cargo de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para realizar sus bonos, el uno por ciento sobre el valor nominal de los mismos.

El dinero ó los bonos serán entregados á la Empresa dentro de los veinte días siguientes á la fecha de la orden de pago e pedida por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 9.º Si dentro de los veinte días siguientes á la fecha de la orden no se hubiere verificado el pago, como lo previene el artículo anterior, se abonará á la Empresa Contratista por el mismo Gobierno, el interés sobre la cantidad retenida al tipo de seis por ciento anual y por el tiempo de la demora.

Art. 10. Del importe de cada orden de pago mensual se retendrá por la Tesorería General de la Federación el diez por ciento por su monto nominal en las mismas especies en que deba hacerse el pago hasta completar la suma de cincuenta mil pesos nominales, que quedara en calidad de depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Compañía del Ferrocarril Central, durante el período de ejecución de las obras y seis meses después de terminadas y para

garantizar cualquier desperfecto en la obra que provenga de mala ejecución pero sin perjuicio de que ésta perciba semestralmente los intereses correspondientes á los bonos retenidos.

Al terminarse las obras, se procederá á liquidar la cuenta de la Compañía del Ferrocarril Central por los trabajos y obras ejecutadas, de conformidad con este Contrato, entregándosele desde luego el saldo que resulte á su favor, en efectivo ó en bonos, como se expresa en el artículo 8º; las sumas ó valores que constituyan el fondo de retención, serán devueltos de acuerdo con el inciso anterior.

El plazo de seis meses de que habla este artículo, comenzará á contarse desde la fecha en que la Empresa dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones de hallarse terminadas las obras, siempre que el Inspector en Jefe no haga objeción substancial para su recepción. En caso contrario, el repetido plazo comenzará á contarse desde la fecha en que la Compañía haya efectuado las obras adicionales indispensables á que se refieran las objeciones del Inspector.

Art. 11. Para la recepción de las obras se levantarán las actas correspondientes, con asistencia del Representante del Gobierno y de la Compañía del Ferrocarril Central, ó en su ausencia, si no concurriere á la citación que se le hubiere hecho, ante un Notario Público.

Si las obras no estuvieren concluidas conforme á

las condiciones del Contrato, se suspenderá su recepción para cuando estén en estado de ser entregadas.

Art. 12. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó de Aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, excepto los del timbre, practicafe, carga y descarga, todos los materiales y efectos que estén destinados á la construcción del muelle y anexos objeto de este Contrato. Las facturas provenientes del Extranjero, que para comprobar el costo de las obras debe presentar la Compañía al Supremo Gobierno conforme al art. 7º, no causarán el impuesto del timbre.

Art. 13. Los materiales necesarios para la construcción del muelle, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y demás de puerto; para que los mismos gocen de esa franquicia, deberán ser consignados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y regentado el despacho Aduanal por los empleados de la Compañía.

Los buques cargados exclusivamente con materiales y efectos para la construcción, explotación y conservación de la obra de que se trata, gozarán la exención del derecho de toneladas y todos los derechos de puerto, menos el de práctico cuando lo pidieren.

Para gozar de los privilegios mencionados antes, será necesario observar los requisitos establecidos por las ordenanzas marítimas y fronterizas, y las disposiciones que para este objeto, de un modo general ó en